

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription period (Por un mes, Por tres meses) and Price (12 rs., 36)

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración de diez de la mañana a cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 2 columns: Subscription period (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año) and Price (24 rs., 60, 120, 240) and 2 columns: Province (PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (30, 90, 72, 144)

No se recibirá bajo ningún pretexto carta o pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

S. M. la Emperatriz de los franceses recibirá hoy martes en sus Reales habitaciones desde las dos hasta las cinco de la tarde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 3.ª

La REINA (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Ledesma, provincia de Valladolid, vacante por renuncia del que la desempeñaba, a D. Manuel Gregorio de la Mata; y para el de Logrosán, provincia de Cáceres, vacante por igual motivo, a D. Ildefonso Urquía, cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Dirección.

Al mismo tiempo ha tenido a bien mandar S. M. que desde la publicación de estos nombramientos en la GACETA DE MADRID empiece a correr el plazo de los 40 días que para la prestación de las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del Reglamento general para la ejecución de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1863.

MONARCA.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.ª

Remitido a informe de la Sección de Estado y Justicia del Consejo del Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Olmedo para procesar a D. Félix Gutiérrez, D. Julian Sanz, D. Agustín Sanz, D. Eugenio Dueñas, D. Benito Martínez, D. Francisco Lopez, D. Benigno Martínez y D. Policarpo Pasalodos, Teniente de Alcalde, Regidores y Secretario de Ayuntamiento de Portillo, ha consultado lo siguiente:

«Excmo Sr. : Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valladolid denegó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Olmedo para procesar a Don Félix Gutiérrez, D. Julian Sanz, D. Agustín Sanz, Don Eugenio Dueñas, D. Benito Martínez, D. Francisco Lopez, D. Benigno Martínez y D. Policarpo Pasalodos, Teniente de Alcalde, Regidores y Secretario del Ayuntamiento de Portillo.

Resulta: Que en el día 31 de Enero último el Alcalde de dicho pueblo convocó al Ayuntamiento para celebrar sesión al siguiente con objeto de tratar de asuntos relativos a unas memorias pías, fundadas por Don Alonso Pimentel, de las que es patrono el Ayuntamiento, y nombrar Administrador de la misma: Que reunida la Corporación municipal se dió lectura de una exposición que había presentado D. Benito Taboada, Cura propio del arrabal de la villa de Portillo, en que pedía se le admitiese ser individuo y patrono de dichas memorias:

Que concluida la lectura de la instancia, D. Julian Sanz Pasalodos pidió que se leyese otra instancia formulada por D. Francisco Gutiérrez, Cura propio de la villa de Portillo, a lo cual se opuso el Presidente de la Corporación, aduciendo que ya se habían concluido y decretado los dos particulares para que se había reunido la Corporación; a lo cual contestaron el Teniente de Alcalde y Regidores antes nombrados, y a quienes se intenta procesar, que se tratase de las dos instancias a la vez, con cuyo motivo se promovió un fuerte altercado que obligó al Presidente a llamar al orden por repetidas veces; y cuando logró restablecerlo, se puso a votación el contenido de la instancia del D. Benito Taboada, quedando desechada por siete votos, que eran los de los ya referidos concejales, habiéndola apoyado otros cinco:

Que en vista de ello el Presidente manifestó a la Corporación que se expresarán a continuación del acuerdo las razones que tenían los cinco que apoyaban la instancia del D. Benito Taboada para considerar a este como individuo del patronato, y habiéndose opuesto los otros siete, el Alcalde les amonestó de nuevo a que cedieran, lo cual resistieron también, negándose por su parte el Secretario a escribir el acuerdo en los términos que le prevenía el Alcalde: Que en este estado el Alcalde levantó la sesión, y acto seguido dictó auto de oficio mandando instruir diligencias sumarias por concepto que la conducta de los individuos de quienes se trata envolvía desacato a la autoridad del Presidente de la corporación: Que remitidas las diligencias al Juez de primera instancia después de oír el dictamen del Promotor fiscal, y de conformidad con lo expuesto por este funcionario, solicitó del Gobernador de la provincia la autorización para procesar a los dichos concejales y Secretario, a quienes calificaba de reos de desacato,

pero sin determinar el artículo del Código penal en que los reputaba comprendidos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó lo que se pretendía, fundado en que las palabras que habían mediado entre el Alcalde y Concejales no eran inconvenientes, ni tenían el carácter que permitiera calificarlas de delictivas; y respecto al Secretario, porque según constaba, si bien se había negado a escribir el auto, lo fue porque el Alcalde pretendía que se redactase con arreglo a un proyecto que llevaba preparado con palabras inoportunas.

Visto el art. 61 de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, que dispone que los acuerdos de estas Corporaciones se harán siempre a pluralidad de votos; y expresando que en el acta se insertara el voto de los que hayan disentido de la mayoría, si así lo solicitasen: Visto el párrafo primero del art. 94 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 dado para la ejecución de la ley antes citada, según el cual corresponde a los Secretarios respectivos extender las actas y certificar los acuerdos de los Ayuntamientos, autorizándolos con su firma:

Visto el art. 492 del Código penal, que determina que cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan y amenazan a un superior suyo con ocasión de sus funciones:

Considerando que si bien aparece que en la sesión del Ayuntamiento de Portillo la discusión debió presentar un aspecto acalorado por parte de los que lo sostenían, no se citan palabras ofensivas de ninguna especie:

Considerando que en todo caso, por ser secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales no pueden calificarse como injuriosas, y cualquier exceso que de esta especie pueda cometerse, cabe que sea corregido por los Gobernadores de provincia, en virtud de su potestad disciplinal:

Considerando que es atribución exclusiva de los Secretarios de los Ayuntamientos el extender las actas de sus sesiones y redactar los acuerdos, salvo el leerlos despues, para que la Corporación manifieste si está ó no conforme con lo ocurrido y acordado, y hasta tanto que así se haga y la Corporación apruebe ó desaprovehe los términos en que estén redactadas las actas y los acuerdos, no cabe decir ni el Secretario ha faltado ó no a las obligaciones de su cargo; La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1863.

VAAAMONDE

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.ª Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo siguiente:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por José Rodon y Piñes, quinto del reemplazo de 1862 por el cupo de Valls, en solicitud de indemnización del tiempo que sirvió como suplente del quinto por los propios cupo y reemplazo Rafael Porta y Trilla:

Vistos los artículos 122 y 129 de la ley de Quintas vigentes: Considerando que el primero de dichos mozos no sirvió como suplente, sino como soldado por suerte propia, a consecuencia de haberse declarado exceptuado del servicio de las armas a otro mozo de número anterior por acuerdo del Consejo de esa provincia, que se llevó a efecto con arreglo a lo dispuesto en el expresado art. 129, y que fue despues revocado en virtud de Real orden de 14 de Enero último:

Considerando que no habiendo servido José Rodon como suplente, no tiene derecho a la indemnización concedida por el citado art. 122 de la ley: S. M. se ha servido desestimar la solicitud del recurrente, y mandar que esta disposición se circule para evitar nuevas reclamaciones de igual naturaleza.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1863.

EL SUBSECRETARIO. LORENZO DE CUENCA.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

12 Octubre. Confiando la Auditoría del Juzgado de Marina de esta corte al Auditor del Cuerpo jurídico militar de la Armada en situación de reemplazo D. Mariano Perez Luzaró.

13 id. Promoviendo al empleo de Teniente de navio de la escala de reserva al Alferez de igual denominación D. Emilio García.

14 id. Concediendo un mes de licencia para esta corte al Brigadier de la Armada D. Francisco Nuñez.

15 id. Idem dos de prórroga a la licencia que disfruta el Teniente de navio D. Francisco de Ortega.

14 id. Confiando el mando de la primera sección del trozo de Guarda-costas de Levante al Capitán de fragata D. José de Rada y Dunas.

16 id. Concediendo plaza de aprendiz naval a José María Gomá y Fernández.

RECTIFICACIONES.

En el Real decreto de 17 del corriente, relativo a la descentralización provincial y municipal, inserto en la GACETA de ayer, se han cometido los dos equivocaciones siguientes, que se rectifican al pie de estas líneas:

Art. 18. Donde dice: «siempre que con los primitivos no sumen juntos la cantidad &c.» debe decir: «siempre que con los primitivos no excedan juntos de la cantidad &c.»

Art. 25. Dice: «así como las liquidaciones y la recepción de las que se determinen, oyendo a la Junta de obras.» debe decir: «así como las liquidaciones y la recepción de las que se terminen, oyendo a la Junta de obras.»

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende entre el Consejo de Estado en grado de apelación entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Pascual Roldán, vecino de la ciudad de Lucena, en la provincia de Córdoba, representado por el Doctor D. Bernardo de Toro y Moya, apelado, sobre pago de la cuota y multa que le fué impuesta al Roldán en concepto de defraudador del subsidio industrial.

Visto: Que el expediente gubernativo, del cual resulta: Que el Investigador de contribuciones D. Joaquín Molina en 25 de Mayo de 1861, acompañado de un dependiente de la Autoridad local, pasó a la casahabitación de D. Pascual Roldán, en la ciudad de Lucena, para averiguar las industrias que este podía tener, encontrando una fabrica de aguardiente montada y con señales bastantes de haber funcionado en el expresado año, como asimismo un depósito de vinos:

Que tomada declaración a D. Pascual Roldán, contestó: que estaba inserto en la matrícula de subsidio como fabricante de aguardiente por dos meses desde que se formó la matrícula; que no lo estaba como especulador de vinos, porque tan solo era cosechero de la misma especie; que efectivamente había quemado vino para sacar aguardiente cuatro días en el mes de Julio:

Que el Investigador, considerando a D. Pascual Roldán incurso en la pena que marca el art. 45 del Real decreto vigente, elevó este expediente a la Administración de Hacienda pública de la provincia, la cual propuso al Gobernador se impusiese a D. Pascual Roldán la multa de 4.200 rs., abonando al propio tiempo por cuota de contribución que dejó de satisfacer 2.730 rs.:

Que el Gobernador se conformó con dicha propuesta por decreto de 7 de Enero de 1862. Vista la demanda que previa el competente fianza presentó el Procurador D. José Francisco de Trasarvas en nombre de D. Pascual Roldán, ante el Consejo provincial de Córdoba, para que se sirviese revocar el decreto del Gobernador, fundándose en que no era fabricante de aguardiente, sino cosechero de vinos; que estuvo matriculado en la contribución de subsidio por el tiempo de dos meses, el que no se había cumplido, porque en la ciudad de Lucena se observaba la costumbre, tolerada y consentida por la Autoridad local, de contarse los 60 días distribuíbles entre los 12 meses del año, y que no quemó más vino que las 100 arrobas que como cosechero de vino le permitía la extensión 6.ª del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la contestación del Promotor fiscal de Hacienda pública, por la que pidió se absolviese a la Administración de la demanda, fundándose en que Roldán era fabricante de aguardiente, ejerciendo su industria en los meses de Julio, Noviembre y Diciembre sin estar inserto en la matrícula de subsidio sino por los meses de Enero y Febrero: Vistos los escritos de réplica y duplica en los que las partes reproducen los fundamentos de hecho y de derecho y la petición de la demanda y contestación de la misma:

Vista la prueba testifical presentada por la parte demandante justificativa de los hechos alegados en su demanda, y de la práctica observada por el Ayuntamiento de Lucena de que los meses de matrícula se contasen por los días saltados de elaboración de todo el año, llevando a cada fabricante una nota circunstanciada de cada uno de esos días de fabricación, recogiendo, cuando los alambiques estuviesen parados, las cabezas de los mismos, guardándolas en un depósito que existía en las casas municipales, y que era evidente que semejante práctica se observó en el año último con el D. Pascual Roldán, el cual no cubrió con sus días de elaboración los 60 de los dos meses por que estuvo matriculado, habiéndole recogido y depositado en el Ayuntamiento la cabeza del alambique:

Vista la certificación expedida por el Alcalde de Lucena, en la que afirma ser ciertos los extremos comprendidos en la prueba testifical:

Vista la sentencia dada por el Consejo provincial de Córdoba en 5 de Noviembre del mismo año de 1862, por la que declaró que revocaba el decreto del Gobernador de 7 de Enero de 1861, alzando al Don Pascual Roldán y Curado las condenaciones que por él le fueron impuestas; y por consecuencia que a dicho interesado le fuesen devueltos los 2.890 rs. que tenía satisfechos por la cuota de subsidio y los 4.200 consignados para el pago de la multa en la Caja general de Depósitos, reservando que reservaba a la parte de la Administración para que pudiera exigir al Ayuntamiento de Lucena la responsabilidad en que por la adopción de dicha práctica pudiera haber incurrido:

Vista la apelación que de este fallo interpuso el Promotor fiscal de Hacienda pública y el auto de 8 del mismo mes por el que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora de la alzada presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el que pide se revoque la sentencia apelada y se confirme la providencia gubernativa, fecha 7 de Enero de 1861, fundándose en las mismas razones que el Promotor fiscal de Hacienda pública:

Visto el escrito de contestación al mejora de alzada presentado por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya en nombre de D. Pascual Roldán, pidiendo que se confirme la referida sentencia:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852: Visto el art. 45 de la instrucción de 20 de Octubre de 1852.

Considerando que D. Pascual Roldán, según su propia confesión, se inscribió en la matrícula del subsidio industrial en 1861 como fabricante de aguardiente solo por dos meses; habiendo elaborado, sin embargo, aquel licor en el mes de Julio:

Considerando, no obstante, que Roldán ha acreditado que el aguardiente elaborado en su casa en 1861 y con vino de su propia cosecha no excedió de las 100 arrobas que autoriza la excepción 6.ª de las comprendidas en las instrucciones mencionadas, y que contra esta prueba nada se ha alegado ni justificado por la Administración:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Facundo Infante, Presidente; D. Joaquín José Casau, D. Francisco Tames Ilevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, Don José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrri:

Vengo en confirmar en su parte dispositiva la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 3 de Noviembre de 1862.

Dado en San Ildefonso a cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres.—Escriba rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA de hoy con efecto. Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, a 14 de Octubre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Borja y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza por el Conde de Fuencalera, contra D. Manuel Alman, sobre pago de 3.817 rs. 9 mrs., procedentes de derechos territoriales:

Resultando que en consecuencia de la ejecutoria de la Real Audiencia de 17 de Agosto de 1850 se declaró a los Señores de Luceni y Boquienin pertenencia como propiedad particular y cada uno según su respectiva procedencia al Conde de Fuencalera, salvo el derecho de luicion que la Corona se reservó respecto al primero, y se mandó en su consecuencia, sin dar lugar a la demanda de incorporación incoada por el Promotor fiscal y de que se había separado el Fiscal de S. M. en aquella Audiencia, que alzándose el secuestro verificándose en ambos pueblos de diferentes predios y prestaciones correspondientes a dicho Conde, se devolviesen a este los secuestros y se le continuasen pagando las prestaciones, deduciéndose de las satisfechas durante el secuestro y de las que habían de pagarse en adelante, las cantidades correspondientes a las prestaciones decimales abolidas:

Resultando que en consecuencia del pleito seguido sobre cumplimiento de la anterior ejecutoria entre el Conde de Fuencalera y D. Manuel Alman y otros vecinos de Boquienin, pronunció la misma Audiencia en 3 de Abril de 1855, por la cual se declaró que la deducción de las cantidades correspondientes a las prestaciones decimales abolidas, había de entenderse y hacerse a razón de uno por 10 de diezmo y uno de 30 por primitiva de todos los frutos de las tierras de Luceni y Boquienin sujetas al pago de las señorías de octavales, y no de los frutos entregados a virtud de estas:

Resultando que con motivo de los referidos pleitos y de otros incidentes que dieron causa a que se intervinieran las cosechas de cereales sueltas a las prestaciones de los años de 1851, 1856 y 1857, formó el Conde de Fuencalera, teniendo presentes las relativas a D. Manuel Alman, una liquidación por la que, despues de deducido el diezmo y de los frutos de cada uno de dichos años y del resto del uno por 30 de primitiva y del residuo del noveno a quinto, según la clase de fincas, por razón de las prestaciones señoriales, sacó por resultado que debía percibir de Don Manuel Alman las especies de trigo, cebada y avena que especificó, ó 3.817 rs. 9 mrs. en dinero por su equivalente al precio medio que tenían en los respectivos años, según certificación del Secretario del Ayuntamiento de Borja:

Resultando que con esos datos y las ejecutorias de 1850 y 1855 presentó demanda en 25 de Agosto de 1859 pidiendo se declarase que D. Manuel Alman le era en deber la cantidad de 3.817 rs. 9 mrs., al pago de la cual se le condenase, con más al abono de un 5 por 100 desde que se constituyó en mora; y alegó que, como uno de los vecinos tributarios, estaba obligado a pagarle anualmente la prestación territorial del quinto y noveno de las mieses de trigo, cebada y avena de huerta y monte que cosechase, y debía por consiguiente verificarse de las correspondientes a los años de 1852, 1856 y 1857 que resultaban de la expresada liquidación, despues de deducido del producto de las cosechas el diezmo y primitiva con arreglo a lo declarado en la ejecutoria de 3 de Abril de 1855; y que como no lo hubiese hecho por su culpa al tiempo debido, tenía que pagar el valor según el precio de los granos en la capital del partido en las épocas en que debía verificarse, con más los daños y perjuicios, y las costas:

Resultando que D. Manuel Alman solicitó a su vez se le absolviese de la demanda, y se declarase: primero, que el Conde no se ajustaba en ella a las sentencias de la Audiencia del territorio; segundo, que solo tenía derecho a las prestaciones antiguas de las tierras que estaban gravadas, deducidas las decimales de todas las cosechas de los labradores; y tercero, que por las cantidades que en el día le correspondían de frutos de años anteriores, tenía que abonar los gastos invertidos en proporción a lo que se llevase de acarrear los fascales desde los campos a la era los en ella ocasionados, y lo que en proporción se hubiese gastado tambien para todas las demás faenas hasta tener el grano en casa, y además las contribuciones:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó que el Conde no cumplió con lo respectivo por las sentencias de los pleitos anteriores al sacar la primitiva despues de la décima, toda vez que la sentencia última prevenía que una y otra se sacasen de todas las cosechas sujetas al pago de los derechos del Conde, lo cual no se hacia así en la liquidación presentada, puesto que la primitiva se sacaba no de la totalidad, sino del residuo que aparecía despues de deducida la décima: que para proceder bien debía reducir a un común denominador el décimo y un treintaavo, que eran las dos prestaciones decimales, y su resultado de cuatro treinta avos sacarlo del total de las cosechas respectivas sujetas al pago, y sacando tambien del mismo total de cosechas el importe de las prestaciones señoriales, deducir del de estas el de los cuatro treinta avos de las decimales; de lo cual se deducía que el exponente no debía ni con mucho lo que se le reclamaba, y que el Conde incurria en plus petición, veniendo contra las ejecutorias que debían cumplirse al pie de la letra; que además, teniendo este la obligación de cobrar en los campos y pagar las contribuciones de lo que recaudase, era indudable que debía abonarle, así estas como los gastos de poner los granos en limpio y conducirlos al granero; por último, que si las demostraciones del Conde en sus cuentas se referían en alguna manera a todos ó a al-

gunos de los campos llamados Francos, por estar exentos de pago, desde luego se le negaba:

Resultando que despues de haberse allanado el Conde a abonar la cantidad que le correspondiese por la contribución territorial y de practicarle las pruebas que se articularon, dió sentencia el Juez de primera instancia en 3 de Enero de 1861, que revocó la Sala segunda de la Audiencia en 9 de Noviembre siguiente, condenando a Don Manuel Alman al pago de la cantidad demandada de 3.817 reales 9 mrs. del quinto y noveno de las mieses de trigo y cebada de los años de 1852, 1856 y 1857, con deducción de la parte de contribuciones satisfechas, y la correspondiente además por razón de acarreo, trilla y limpia de los frutos referidos que le abonaría el demandante:

Resultando, por último, que contra este fallo interpuso Alman el actual recurso de casación por haberse infringido en su concepto las leyes 13 y 19, tit. 22, Partida 3.ª, que declaran la validez de los juicios definidos y el valor de las ejecutorias, así como la regla 32, tit. 34 de la Partida 7.ª, puesto que sin embargo de las de 1850 y 1855, se hubiere estimado la presentación del Conde, habiéndose dejado de tener presente la regla 17 del mismo título y Partida, toda vez que el recurrente tendría por la sentencia que paga cantidades decimales comprendidas en el día en las contribuciones ordinarias, y la ley de 20 de Marzo de 1843 sobre participes legos si al Conde le correspondiesen algunas cantidades de las prestaciones decimales abolidas.

Considerando que la ejecutoria de 17 de Agosto de 1850, al declarar que los señores de Luceni y Boquienin pertenecían como propiedad particular al Conde de Fuencalera, y que no había lugar a la incorporación solicitada, mandando como una consecuencia de esta declaración, que continuaran pagándose las prestaciones, si bien deduciéndose de las satisfechas durante el secuestro y de las sucesivas las cantidades correspondientes a las decimales abolidas, nada ordenó respecto a la cuantía de estas ni al modo en que había de hacerse la deducción, puntos que deberían discurrirse y resolverse cuando se tratara de llevar a efecto dicha ejecutoria:

Considerando que en el pleito que para su cumplimiento se siguió, conformes las partes en que por razón de diezmo debería deducirse de cada 10 uno, y de 30 uno por primitiva, la cuestión que se ventiló en el que deducida, como reconocimiento de las demandas, entre ellos el recurrente, así sea deducción bajo el tipo expresado había de hacerse únicamente de la parte de frutos que por sus derechos territoriales percibía el Conde, según este pretendía, ó de los que formaban el acervo común de las cosechas, como sostenían los vecinos de los referidos pueblos, y que la sentencia de 3 de Abril de 1855, que puso término al litigio, debía concretarse y se concretó a resolver tan solo sobre estos puntos, fijando así las bases que con la consignada en la ejecutoria anterior habían de servir para averiguar los derechos respectivos de los contendientes:

Considerando que aun cuando la demanda entablada en el actual pleito reconoce como fundamento lo declarado en las dos ejecutorias de que se ha hecho mérito, la cuestión que ha dado lugar para la demanda no se ventiló de las partes respecto a las bases sentadas en ellas, es del todo diferente de las que se decidieron por las mismas, habiendo versado el debate sobre el orden y modo en que debían hacerse las deducciones, si rebajando primero de la totalidad de los frutos el importe de la décima y primitiva y del remanente el de la prestación territorial en los términos que el demandante lo ha hecho en su cuenta; ó habiéndose en esta última parte del conjunto de aquellos, y de este mismo lo que importan las decimales:

Considerando que atendidos los antecedentes que se acaban de exponer, la sentencia contra la cual se ha interpuesto el presente recurso, aceptando la liquidación practicada por el Conde de Fuencalera y difiriendo en consecuencia a su pretensión, ha respetado la fuerza y validez de las dos ejecutorias anteriores, y no las infringió, y ha observado lo dispuesto en las leyes 13 y 19, tit. 22, Partida 3.ª, y la regla 32, tit. 34 de la Partida 7.ª:

Considerando que tampoco ha sido infringida la regla 17 del mismo título y Partida, pues para ello sería necesario que el demandante se enriqueciese con daño del recurrente forzosamente, lo cual no puede decirse cuando se verifica en virtud de una sentencia que reconoce el derecho del primero, como sucede en este caso;

Y considerando que, no tratándose de la indemnización de participes legos de diezmos, no puede tener aplicación la ley de 20 de Marzo de 1846:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel Alman, a quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos a la Audiencia de donde proceden, con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA de insertará en la Colección legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Coliza y Pando.—Tomas Huet.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia precedente por el Ilmo. Sr. D. Gabriel Ceruelo de Velasco, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándole celebrando audiencia pública en su Sala primera en el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Octubre de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, a 16 de Octubre de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por Doña Ana Antich y su hijo D. Luis Rautier, sobre mejor derecho a reivindicar el predio Cas Don, del distrito de Solter:

Resultando que por muerte de D. Mariano Antich, ocurrida en 1817 siendo poseedor de varias vinculaciones, entro en la posesión de todos sus bienes su viuda Doña María Morell, a la cual había instituido heredera universal en su testamento otorgado en 1805:

MARTES

11. El contrato no causará efecto sin que recaiga la aprobación superior. Madrid 11 de Octubre de 1863. — Joaquín Sánchez Manjón. Madro de 1863.

Contaduría Central de la Hacienda pública. Los Res. cuentas, jubilados y pensionistas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad respectiva al presente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Oficial encargado del negocio de Cuentas pasivas en los días anteriores al que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquéllos, desde el día de la tarde en los días no feriados, lo correspondiente certificación de existencia autorizada por el Fisco y V. P. D. del Alcalde constitucional o Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, su apellido por padre y madre y el estado de los mismos en cuanto a viudas y huérfanos, así como el punto de la Iglesia donde habitan, según lo dispuesto por la Superintendencia en 29 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los formularios que para este fin se les facilitan oportunamente. Madrid 19 de Octubre de 1863. — José O'Donnell.

Junta de la Deuda pública. Secretaría. La Junta ha acordado que el 29 del actual, a la una del día, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema pública de documentos amortizados por pago de deudas, subastas y conversiones en el mes de Julio último: de las certificaciones de deuda sin interés ingresadas en este establecimiento con anterioridad al año de 1856; de los valores no consolidados que se hallaban depositados en el Archivo y de las finanzas en blanco de deuda negociable y no negociable que también existían en la indicada dependencia. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Octubre de 1863. — El Secretario, Antonio Bruno Moreno. — V. P. D. — El Presidente, P. S. Quiñones.

Caja de Ahorros de Madrid. ESTADO DE LAS OPERACIONES VERIFICADAS EL DOMINGO 18 DE OCTUBRE DE 1863. INGRESOS. Plazuela de las Descalzas. Sección 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª. Plazuela de San Millán, núm. 11. Sección 5.ª. Calle de Fuencarral (Hospital). Sección 6.ª. TOTALES. REMISIONES. Plazuela de las Descalzas. Sección 4.ª. El Director de cuenta, Marqués del Socorro.

Gobierno de la provincia de Salamanca. Se halla vacante la plaza de Arquitecto provincial, dotada con 18.000 rs. anuales, pagados mensualmente de los fondos provinciales. Los aspirantes dirigidos en sus solicitudes las documentadas a este Gobierno de provincia en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial, de conformidad a lo prevenido en el artículo 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1855. Salamanca 13 de Octubre de 1863. — Juan Cristóbal de Pareda. 5230

Gobierno de la provincia de Navarra. Debiendo finalizar en 2 de Enero de 1864 la subasta que para la impresión de la Gaceta y Boletín oficial se verificó el 7 de Agosto de 1861, he determinado se anuncie nueva por término de dos años, que darán principio a correr desde aquella fecha hasta igual del año de 1866, para las obras de la mañana del día 12 de Noviembre próximo, bajo las condiciones que se dirán en el siguiente pliego. Pamplona 25 de Setiembre de 1863. — Gregorio Posquera. 5130

SANTO DÉS DE LAS. San Juan García, confesor, y Santa Irene, virgen y mártir. Gureña Horras en la Iglesia de San Gayetano. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 19 de Octubre de 1863. HORAS. Barómetro, Termómetro, Higrómetro, Dirección del viento, Estado del cielo. JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEOGRAFICAS. Observaciones meteorológicas del día 19 de Octubre de 1863. LOCALIDADES. Alturas, Barómetros, Termómetros, Higrómetros, Direcciones del viento, Estados del cielo. Brest a las 8 man., Bayona, Oporto, Lisboa, Marsella, Ov. 18 a las 9 man., San'ti id., Op. id., B. id., G. id., S. id., P. id., T. id., U. id., V. id., W. id., X. id., Y. id., Z. id.

riendos de las mismas. Asimismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de Bienes nacionales, por lo que se refiere a ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto que se halla destinado. 2.º Se sujetará precisamente para la inserción de dichos anuncios a los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo a su costa los que hubiere equivocado. 3.º Será de cuenta del contratista el papel necesario para la impresión del Boletín, no pudiendo usar otro que el de fina o mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en los oficios de la Comisión principal de Ventas. 4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del grado 10, de ojo pequeño. 5.º El editor insertará los anuncios en el Boletín dentro de las 24 horas de la recepción de los originales, no restando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno. 6.º El número de ejemplares que ha señalado el Comisionado principal de Ventas como necesario para la debida publicidad, y la de manifiesto al precio de contrata, será el de 500, de los cuales ha de remitir de su cuenta uno a cada Ayuntamiento de la provincia, pedidos de consiguiente y dentro de dependencias del Estado que se le designarán por una lista. 7.º Si el contratista dejare de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, rescindiendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, a juicio de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas su módico o en efectivo de la deuda pública consignada en materia de las obligaciones de aquel, quedando a salvo el derecho para instaurar sus reclamaciones o demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga el contratista por cualquier falta de lo estipulado, se extienda por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares. 8.º La fianza o garantía de que trata la condición anterior consistirá en 1.000 rs. en metálico o el equivalente en papel de la Deuda consolidada o diferida a precio de cotización el día siguiente al de la subasta, o acciones de carterías por todo su valor. 9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 250 rs. en metálico en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto a los interesados, con excepción del mejor postor, a quien se retendrá ínterin se apruebe el remate por la Dirección general y lleve el adjudicatario la condición que precede. 10.º No se admitirá postura que exceda de 36 cént. el pliego de impresión. En el caso de que solo se imprimiere alguna vez un pliego, se abonará el módico del precio por cada ejemplar. 11.º Las proposiciones se le ríen en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta a continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se recibirá proposición por una hora más de la que comienza el remate, en el caso de que se presenten los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, consultado inmediatamente los Gobernadores a la Dirección, la adjudicación de la contrata a favor de aquel, a fin de que haciendo esta al Gobierno recaiga la aprobación y aceptación superior correspondiente si no hubiere inconveniente alguno, y en la cual no tendrá efecto. 12.º En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor. 13.º El pago del precio que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1861. 14.º La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno Civil de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador, en el día y hora señalados, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales y Promotor fiscal de Hacienda pública. 15.º El contratista del Boletín de Ventas podrá expendir el público o admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga. 16.º La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias, siempre que se considere conveniente. 17.º Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose este, en el caso que fuese al otorgamiento de aquella, a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1862, relativo a la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos. Madro de 1863.

Gobierno de la provincia de Logroño. Aprobada por Real orden de 16 de Julio último la edición de tres ejemplares de abonos para las parroquias de la Guardia civil, situadas respectivamente en el ayto. del número de Figueras, en el de Serradilla y entre Galbarra y Villar de Arnedo, en esta provincia, se anuncia su subasta, que tendrá lugar en el Gobierno de la misma, dentro del término de 20 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial. El presupuesto de las obras asciende en total a la cantidad de 19.285 rs. 60 cént. o sem 5.307 rs.

Gobierno de la provincia de Segovia. Habíendose comprometido los actuales editores del Boletín oficial de esta provincia a continuar publicando dicho periódico durante el primer semestre del año próximo venidero a fin de ajustar su duración al ejercicio del nuevo año económico por los efectos de la contabilidad provincial, he acordado, de conformidad con lo prevenido en la Real orden de 6 del que rije, suspender la subasta del mismo, anulándose el anuncio que se publicó en la Gaceta correspondiente al día 10 del actual. Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento de aquellos que pudiesen estar interesados en esta subasta. Segovia 11 de Octubre de 1863. — José de Lafuente Alcañal. 5201

Alcaldía constitucional de Fuente de San Esteban. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Fuente de San Esteban con la dotación de 500 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de las familias de 25 vecinos pobres y los enfermos convalécidos de justicia en la Junta, y con 135 fanegas de trigo que podrá variar de igual número de vecinos regularmente acomodados, todo bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas, en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial. Fuente de San Esteban 10 de Setiembre de 1863. — El Alcalde, Nicolás Moreno. 5239

Alcaldía-Corregimiento de Madrid. De los arbitrios remitidos en este día por la Intervención de Partes municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADA DE LOS GRANOS EN EL DIA DE HOY. 2.317 fanegas de trigo. 4.054 arrobas de harina de id. 715 arrobas de carbon. 137 vacas, que componen 17.822 libras de peso. 677 carneros, que hacen 15.125 id.

esta ciudad es incompatible con el de cualquier otro empleo del Estado, de la provincia o de empresas particulares. El Arquitecto titular levantará los planos parciales de la ciudad cuando sean necesarios para elevar a la aprobación de la Superintendencia los proyectos de nuevas alineaciones en las calles; rectificará en su caso el general de población, y hará también el de alineaciones, cuyo trabajo ejecutará sin levantar mano, cuando no se lo impidan otras atenciones preferentes del servicio. El Arquitecto recibirá por todos sus derechos el sueldo anual de 8.000 rs., que se le satisfarán con cargo al capítulo 4.º, art. 1.º del presupuesto. 11.º Para gastos de su oficina se consignarán anualmente 3.000 rs. en el art. 2.º del referido capítulo, cuya cantidad es la aprobada en presupuesto que ha de regir en el año económico de 1863 a 1864. 12.º La dirección de las obras particulares de que el Arquitecto se encargue, no podrá nunca entorpecer el despacho de los negocios que le confiera la Municipalidad por razón de su destino. 13.º El Arquitecto no podrá ausentarse de la ciudad sin obtener previamente licencia del Ayuntamiento. 14.º El Arquitecto titular municipal estará sujeto a todas las disposiciones del reglamento de 14 de Marzo de 1860 y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1855 en cuanto lo sean aplicables y no se opongan ni modifiquen las anteriores prevenciones. 15.º Para ser admitibles las solicitudes que presenten los aspirantes, acompañarán a ellas copias autorizadas de sus títulos, y certificaciones de su conducta y méritos en la carrera. Los aspirantes a dicha plaza remitirán sus solicitudes a mi Autoridad en el preciso término de un mes, a contar desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañando a ellas los documentos a que se refiere la condición 15.ª

Alcaldía constitucional de Fuente de San Esteban. Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de Fuente de San Esteban con la dotación de 500 rs. anuales pagados por trimestres vencidos de fondos municipales por la asistencia de las familias de 25 vecinos pobres y los enfermos convalécidos de justicia en la Junta, y con 135 fanegas de trigo que podrá variar de igual número de vecinos regularmente acomodados, todo bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, francas, en el término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la Gaceta y Boletín oficial. Fuente de San Esteban 10 de Setiembre de 1863. — El Alcalde, Nicolás Moreno. 5239

Intendencia de Marina del departamento de Cartagena. Debiéndose verificar en esta capital de departamento ejercicios de oposición con arreglo a lo prevenido en el artículo 33 del reglamento del Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de Junio de 1863 para proveer cinco plazas de meritorios del mismo que resultan en ella vacantes, se anuncia al público que los indicados ejercicios han de tener lugar en la Intervención de Marina de la propia capital, dando principio el día 26 del actual (Octubre), a las once de la mañana, ante la Junta de calificación que el mismo artículo determina, y con sujeción a los artículos del propio reglamento. Cartagena 16 de Octubre de 1863. — C. L. I., José de Leste. 5258

Alcaldía constitucional de Albaladejo. D. Pedro Nolasco Perez, Teniente primero Alcalde accidental de esta ciudad. Hace saber que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, se convocará en esta capital la plaza de Arquitecto municipal con sujeción a las condiciones siguientes: 1.º Corresponde al Arquitecto municipal titular estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construcción, los de reparación y demolición que le encargue el Ayuntamiento o el Alcalde en todo lo relativo a construcciones urbanas y rurales, sin distinción de ninguna especie, dentro del distrito municipal. 2.º Formará los planos, menudas y presupuestos para todas estas obras y los pliegos de condiciones bajo los cuales hayan de hacerse a subasta pública o ejecutarse por Administración en los casos en que así deba hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes. 3.º Ejecutará las operaciones de alineación, medición y tasación que le encargue el Ayuntamiento o el Alcalde, y con especialidad las relativas a edificios que hayan de modificarse, cuando de ellos sea necesario tomar alguna parte para vía pública u obligar a los dueños a que la consigan. 4.º Será de su cargo la dirección e inspección de todas las obras municipales, ya se ejecuten por Administración, ya por contrata, y la vigilancia de las que hagan los particulares con licencia previa de la Autoridad, a fin de que cumplan lo que en la concesión se les ordene. 5.º Evacuará los informes facultativos que se le pidan por el Ayuntamiento o por el Alcalde. 6.º Preparará la conservación y reparación de todos los edificios del común, poniéndose de acuerdo con la comisión de ornato. 7.º Vigilará sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de policía urbana y ornato público; haciéndolo también sobre el estado de toda clase de edificaciones cuando amenacen ruina o reclamen reparación, denunciando las faltas que notare. 8.º El desempeño del cargo de Arquitecto titular de

Alcaldía constitucional de Albaladejo. D. Pedro Nolasco Perez, Teniente primero Alcalde accidental de esta ciudad. Hace saber que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, se convocará en esta capital la plaza de Arquitecto municipal con sujeción a las condiciones siguientes: 1.º Corresponde al Arquitecto municipal titular estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construcción, los de reparación y demolición que le encargue el Ayuntamiento o el Alcalde en todo lo relativo a construcciones urbanas y rurales, sin distinción de ninguna especie, dentro del distrito municipal. 2.º Formará los planos, menudas y presupuestos para todas estas obras y los pliegos de condiciones bajo los cuales hayan de hacerse a subasta pública o ejecutarse por Administración en los casos en que así deba hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes. 3.º Ejecutará las operaciones de alineación, medición y tasación que le encargue el Ayuntamiento o el Alcalde, y con especialidad las relativas a edificios que hayan de modificarse, cuando de ellos sea necesario tomar alguna parte para vía pública u obligar a los dueños a que la consigan. 4.º Será de su cargo la dirección e inspección de todas las obras municipales, ya se ejecuten por Administración, ya por contrata, y la vigilancia de las que hagan los particulares con licencia previa de la Autoridad, a fin de que cumplan lo que en la concesión se les ordene. 5.º Evacuará los informes facultativos que se le pidan por el Ayuntamiento o por el Alcalde. 6.º Preparará la conservación y reparación de todos los edificios del común, poniéndose de acuerdo con la comisión de ornato. 7.º Vigilará sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de policía urbana y ornato público; haciéndolo también sobre el estado de toda clase de edificaciones cuando amenacen ruina o reclamen reparación, denunciando las faltas que notare. 8.º El desempeño del cargo de Arquitecto titular de

Alcaldía constitucional de Albaladejo. D. Pedro Nolasco Perez, Teniente primero Alcalde accidental de esta ciudad. Hace saber que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, se convocará en esta capital la plaza de Arquitecto municipal con sujeción a las condiciones siguientes: 1.º Corresponde al Arquitecto municipal titular estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construcción, los de reparación y demolición que le encargue el Ayuntamiento o el Alcalde en todo lo relativo a construcciones urbanas y rurales, sin distinción de ninguna especie, dentro del distrito municipal. 2.º Formará los planos, menudas y presupuestos para todas estas obras y los pliegos de condiciones bajo los cuales hayan de hacerse a subasta pública o ejecutarse por Administración en los casos en que así deba hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes. 3.º Ejecutará las operaciones de alineación, medición y tasación que le encargue el Ayuntamiento o el Alcalde, y con especialidad las relativas a edificios que hayan de modificarse, cuando de ellos sea necesario tomar alguna parte para vía pública u obligar a los dueños a que la consigan. 4.º Será de su cargo la dirección e inspección de todas las obras municipales, ya se ejecuten por Administración, ya por contrata, y la vigilancia de las que hagan los particulares con licencia previa de la Autoridad, a fin de que cumplan lo que en la concesión se les ordene. 5.º Evacuará los informes facultativos que se le pidan por el Ayuntamiento o por el Alcalde. 6.º Preparará la conservación y reparación de todos los edificios del común, poniéndose de acuerdo con la comisión de ornato. 7.º Vigilará sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de policía urbana y ornato público; haciéndolo también sobre el estado de toda clase de edificaciones cuando amenacen ruina o reclamen reparación, denunciando las faltas que notare. 8.º El desempeño del cargo de Arquitecto titular de

esta ciudad es incompatible con el de cualquier otro empleo del Estado, de la provincia o de empresas particulares. El Arquitecto titular levantará los planos parciales de la ciudad cuando sean necesarios para elevar a la aprobación de la Superintendencia los proyectos de nuevas alineaciones en las calles; rectificará en su caso el general de población, y hará también el de alineaciones, cuyo trabajo ejecutará sin levantar mano, cuando no se lo impidan otras atenciones preferentes del servicio. El Arquitecto recibirá por todos sus derechos el sueldo anual de 8.000 rs., que se le satisfarán con cargo al capítulo 4.º, art. 1.º del presupuesto. 11.º Para gastos de su oficina se consignarán anualmente 3.000 rs. en el art. 2.º del referido capítulo, cuya cantidad es la aprobada en presupuesto que ha de regir en el año económico de 1863 a 1864. 12.º La dirección de las obras particulares de que el Arquitecto se encargue, no podrá nunca entorpecer el despacho de los negocios que le confiera la Municipalidad por razón de su destino. 13.º El Arquitecto no podrá ausentarse de la ciudad sin obtener previamente licencia del Ayuntamiento. 14.º El Arquitecto titular municipal estará sujeto a todas las disposiciones del reglamento de 14 de Marzo de 1860 y Real decreto de 1.º de Diciembre de 1855 en cuanto lo sean aplicables y no se opongan ni modifiquen las anteriores prevenciones. 15.º Para ser admitibles las solicitudes que presenten los aspirantes, acompañarán a ellas copias autorizadas de sus títulos, y certificaciones de su conducta y méritos en la carrera. Los aspirantes a dicha plaza remitirán sus solicitudes a mi Autoridad en el preciso término de un mes, a contar desde el día en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, acompañando a ellas los documentos a que se refiere la condición 15.ª

Alcaldía constitucional de Albaladejo. D. Pedro Nolasco Perez, Teniente primero Alcalde accidental de esta ciudad. Hace saber que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, se convocará en esta capital la plaza de Arquitecto municipal con sujeción a las condiciones siguientes: 1.º Corresponde al Arquitecto municipal titular estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construcción, los de reparación y demolición que le encargue el Ayuntamiento o el Alcalde en todo lo relativo a construcciones urbanas y rurales, sin distinción de ninguna especie, dentro del distrito municipal. 2.º Formará los planos, menudas y presupuestos para todas estas obras y los pliegos de condiciones bajo los cuales hayan de hacerse a subasta pública o ejecutarse por Administración en los casos en que así deba hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes. 3.º Ejecutará las operaciones de alineación, medición y tasación que le encargue el Ayuntamiento o el Alcalde, y con especialidad las relativas a edificios que hayan de modificarse, cuando de ellos sea necesario tomar alguna parte para vía pública u obligar a los dueños a que la consigan. 4.º Será de su cargo la dirección e inspección de todas las obras municipales, ya se ejecuten por Administración, ya por contrata, y la vigilancia de las que hagan los particulares con licencia previa de la Autoridad, a fin de que cumplan lo que en la concesión se les ordene. 5.º Evacuará los informes facultativos que se le pidan por el Ayuntamiento o por el Alcalde. 6.º Preparará la conservación y reparación de todos los edificios del común, poniéndose de acuerdo con la comisión de ornato. 7.º Vigilará sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de policía urbana y ornato público; haciéndolo también sobre el estado de toda clase de edificaciones cuando amenacen ruina o reclamen reparación, denunciando las faltas que notare. 8.º El desempeño del cargo de Arquitecto titular de

Alcaldía constitucional de Albaladejo. D. Pedro Nolasco Perez, Teniente primero Alcalde accidental de esta ciudad. Hace saber que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, se convocará en esta capital la plaza de Arquitecto municipal con sujeción a las condiciones siguientes: 1.º Corresponde al Arquitecto municipal titular estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construcción, los de reparación y demolición que le encargue el Ayuntamiento o el Alcalde en todo lo relativo a construcciones urbanas y rurales, sin distinción de ninguna especie, dentro del distrito municipal. 2.º Formará los planos, menudas y presupuestos para todas estas obras y los pliegos de condiciones bajo los cuales hayan de hacerse a subasta pública o ejecutarse por Administración en los casos en que así deba hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes. 3.º Ejecutará las operaciones de alineación, medición y tasación que le encargue el Ayuntamiento o el Alcalde, y con especialidad las relativas a edificios que hayan de modificarse, cuando de ellos sea necesario tomar alguna parte para vía pública u obligar a los dueños a que la consigan. 4.º Será de su cargo la dirección e inspección de todas las obras municipales, ya se ejecuten por Administración, ya por contrata, y la vigilancia de las que hagan los particulares con licencia previa de la Autoridad, a fin de que cumplan lo que en la concesión se les ordene. 5.º Evacuará los informes facultativos que se le pidan por el Ayuntamiento o por el Alcalde. 6.º Preparará la conservación y reparación de todos los edificios del común, poniéndose de acuerdo con la comisión de ornato. 7.º Vigilará sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de policía urbana y ornato público; haciéndolo también sobre el estado de toda clase de edificaciones cuando amenacen ruina o reclamen reparación, denunciando las faltas que notare. 8.º El desempeño del cargo de Arquitecto titular de

Alcaldía constitucional de Albaladejo. D. Pedro Nolasco Perez, Teniente primero Alcalde accidental de esta ciudad. Hace saber que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, se convocará en esta capital la plaza de Arquitecto municipal con sujeción a las condiciones siguientes: 1.º Corresponde al Arquitecto municipal titular estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construcción, los de reparación y demolición que le encargue el Ayuntamiento o el Alcalde en todo lo relativo a construcciones urbanas y rurales, sin distinción de ninguna especie, dentro del distrito municipal. 2.º Formará los planos, menudas y presupuestos para todas estas obras y los pliegos de condiciones bajo los cuales hayan de hacerse a subasta pública o ejecutarse por Administración en los casos en que así deba hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes. 3.º Ejecutará las operaciones de alineación, medición y tasación que le encargue el Ayuntamiento o el Alcalde, y con especialidad las relativas a edificios que hayan de modificarse, cuando de ellos sea necesario tomar alguna parte para vía pública u obligar a los dueños a que la consigan. 4.º Será de su cargo la dirección e inspección de todas las obras municipales, ya se ejecuten por Administración, ya por contrata, y la vigilancia de las que hagan los particulares con licencia previa de la Autoridad, a fin de que cumplan lo que en la concesión se les ordene. 5.º Evacuará los informes facultativos que se le pidan por el Ayuntamiento o por el Alcalde. 6.º Preparará la conservación y reparación de todos los edificios del común, poniéndose de acuerdo con la comisión de ornato. 7.º Vigilará sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de policía urbana y ornato público; haciéndolo también sobre el estado de toda clase de edificaciones cuando amenacen ruina o reclamen reparación, denunciando las faltas que notare. 8.º El desempeño del cargo de Arquitecto titular de

Alcaldía constitucional de Albaladejo. D. Pedro Nolasco Perez, Teniente primero Alcalde accidental de esta ciudad. Hace saber que por acuerdo del Ayuntamiento de la misma aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia, se convocará en esta capital la plaza de Arquitecto municipal con sujeción a las condiciones siguientes: 1.º Corresponde al Arquitecto municipal titular estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construcción, los de reparación y demolición que le encargue el Ayuntamiento o el Alcalde en todo lo relativo a construcciones urbanas y rurales, sin distinción de ninguna especie, dentro del distrito municipal. 2.º Formará los planos, menudas y presupuestos para todas estas obras y los pliegos de condiciones bajo los cuales hayan de hacerse a subasta pública o ejecutarse por Administración en los casos en que así deba hacerse con arreglo a las disposiciones vigentes. 3.º Ejecutará las operaciones de alineación, medición y tasación que le encargue el Ayuntamiento o el Alcalde, y con especialidad las relativas a edificios que hayan de modificarse, cuando de ellos sea necesario tomar alguna parte para vía pública u obligar a los dueños a que la consigan. 4.º Será de su cargo la dirección e inspección de todas las obras municipales, ya se ejecuten por Administración, ya por contrata, y la vigilancia de las que hagan los particulares con licencia previa de la Autoridad, a fin de que cumplan lo que en la concesión se les ordene. 5.º Evacuará los informes facultativos que se le pidan por el Ayuntamiento o por el Alcalde. 6.º Preparará la conservación y reparación de todos los edificios del común, poniéndose de acuerdo con la comisión de ornato. 7.º Vigilará sobre el cumplimiento de las disposiciones vigentes acerca de policía urbana y ornato público; haciéndolo también sobre el estado de toda clase de edificaciones cuando amenacen ruina o reclamen reparación, denunciando las faltas que notare. 8.º El desempeño del cargo de Arquitecto titular de

Ateneo, residente en la América del Sur y pueblo del Azul, de la República de Buenos-Aires, para que comparezca en la Sala de audiencias de este Juzgado, en el término de tres meses, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, a fin de que preste la oportuna declaración indagatoria en la causa criminal que contra él, su padre D. Miguel y Servando Padilla, estoy instruyendo sobre haber servido este último con el nombre de Angel Allende, en los tercios que esta provincia de Vizcaya suministró al Gobierno de S. M. para la última guerra con el Imperio de Marruecos, pues si se presentare se le administrará justicia; apercibido con que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Bilbao a 23 de Setiembre de 1863. — José Jorge de Goya. — Por su man. la Sr. Pedro de Gótechea. 4874

D. José Jorge de Goya, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido. Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo a Don José Illoz, de ignorado paradero, pero que se dice haber vivido en esta villa, utilizando agente de negocios, para que comparezca en la Sala de audiencias de este Juzgado, en el término de tres meses, contados desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, a fin de que preste la oportuna declaración indagatoria en la causa criminal que contra él estoy instruyendo por suponerle el delito de estufa de 17 ps., facilitando un pasaporte para Ultramar a D. Manuel García Ranco, bajo el supuesto nombre de Manuel López, pues si se presentare se le administrará justicia; apercibido con que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Bilbao a 24 de Setiembre de 1863. — José Jorge de Goya. — Por su man. la Sr. Pedro de Gótechea. 4875

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID 20 DE OCTUBRE. Anoche asistió la Corte de gran gala al regio coliseo, donde se cantó la Sembranza. La función se había anunciado disponer por S. M. la Rera en obsequio de la Emperatriz de los franceses, y el convite fué hecho en nombre de aquella augusta Señora. Poco después de las nueve llegaron las Reales Personas al teatro; el centro del palco lo ocupó S. M. Imperial, entre la Rera y el Rey; en los extremos se colocaron SS. AA. los Infantes D. Francisco y D. Sebastian y la Princesa Ana María. Detrás se hallaban todos los Jefes de Palacio y la alta servidumbre de la Emperatriz. El teatro ofreció un aspecto magnífico y deslumbrador: en los palcos estaban los Ministros de la Corona, los individuos del Cuerpo Diplomático extranjero, las Autoridades y los altos funcionarios de grande uniforme y muchas de las principales Señoras de la aristocracia ricamente ataviadas. Los que ocupaban las butacas iban también de uniforme o de rigurosa etiqueta. Cerca de las doce y media eran cuando terminó el espectáculo, retirándose entonces SS. MM. y AA. al Real Palacio. Padecemos dar algunos detalles curiosos acerca de la ascension aerostática de Mme. Poitevin, verificada el domingo último. — Después de atravesar la población a poca altura, merced a lo cual se la pudo ver desde todas partes, el Meteorio se dirigió hacia Leganés, elevándose entonces unos 4.000 metros. Habiendo tardado cerca de una hora en la operación de soltar el gas que llenaba el globo, Mme. Poitevin descendió entre el pueblo referido y el de Alcorcón, cabiendo la suerte de ser recogida por algunos cazadores que la condujeron en el omnibus en que regresaba a la corte. La célebre aeronauta ha quedado sumamente agradecida, no solo a dichos señores, sino a algunas gentes del campo que acudieron a ayudarla a doblar y recoger el globo. Los guardias civiles que las Autoridades de la capital habían apostado en diferentes puntos con objeto de auxiliar a Mme. Poitevin en su descenso, no la hicieron nada que haya en vista de la manera cordial y sencilla como fué acogida. Nos felicitamos de este espectáculo, que prueba mucho en favor de nuestra civilización, pues no son raros en ocasiones análogas en otros países actos de barbarie verdaderamente repugnantes. Mme. Poitevin verificará su segunda ascension uno de los días de la presente semana, y alarga la esperanza de que asista a ella S. M. la Emperatriz de los franceses, hoy residente en Madrid.

ADMINISTRACION PATRIOTICA DEL REAL SITIO DEL PARDO. — Se contrata el aprovechamiento de la chavasca que resulte de la corta de 40.000 arrobas de leña de encina con destino al Real Palacio de Madrid. Su único remate se celebrará en esta Administración el 23 del presente, a las doce del día, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto. El Parlo 18 de Octubre de 1863. — Carlos Hidalgo. 5263

ADMINISTRACION PATRIOTICA DEL REAL SITIO DEL PARDO. — Se contrata el aprovechamiento de la chavasca que resulte de la corta de 40.000 arrobas de leña de encina con destino al Real Palacio de Madrid. Su único remate se celebrará en esta Administración el 23 del presente, a las doce del día, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto. El Parlo 18 de Octubre de 1863. — Carlos Hidalgo. 5263

SOLSAS EXTRANJERAS. Paris 19 de Octubre de 1863. Fondos franceses. 13 por 100, 67 1/2. 1 1/2 por 100, 96. Espanoles. (Diferida), 48 1/2. (Amortizable), 36 1/2. (Interior), 52 1/2. Consolidados, 92 1/2. Amsterdam 16 de Octubre. — Interior, 51 1/2. Diferida, 18 1/2. Francfort 16 de Octubre. — Interior, 52. Diferida, 18 1/2. Londres 16 de Octubre. — Consolidados, 93 1/2. Diferida, 51 1/2. Diferida, 48 1/2.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL. — A las ocho y media de la noche. — Funcion 12.ª de abono. — La Favorita, ópera en cuatro actos. TEATRO DEL PRINCEPE. — A las ocho de la noche. — Sinfonia. — El amor y la Gaceta. — Baile. — La llave de la gaceta. TEATRO DEL CIRCO. — A las ocho de la noche. — Lo positivo. — Baile. TEATRO DE VARIADAS. — A las ocho y media de la noche. — Funcion 18 de abono. — La cruz del matrimonio comedia en tres actos. — L. N. B. comedia en un acto. TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las ocho y media de la noche. — A partir con el diablo.